

Señores:

**DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
**RADICACIÓN:** 2025112516  
**DEMANDANTE:** ENPROYECTOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO RUEDA SERRANO. tal como se acredita con el poder especial que se adjunta a la presente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Admisorio Verbal Sumario No. 545-545 de 23 de julio de 2025, de conformidad con lo siguiente argumentos:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

Sea lo primero precisar que el día 23 de julio de 2025, mediante Auto Admisorio Verbal Sumario, notificado en estado en esa misma oportunidad, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por **ENPROYECTOS**

**S.A.S.**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, impartíéndole el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario. Así las cosas, en el presente caso, no existe disposición normativa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que admita la demanda. El tenor literal del citado artículo indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De modo que, en la indicada fecha mi representada recibió notificación personal realizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se considera surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el presente recurso se presenta dentro del término establecido para ello.

## II. SÍNTESIS DEL ASUNTO.

La sociedad ENPROYECTOS S.A.S. formuló demanda ante esta Delegatura en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con fundamento en el presunto incumplimiento de la Póliza de Cumplimiento No. 980-45-994000016933, expedida el 12 de abril de 2023 para garantizar las obligaciones contractuales asumidas por JL DECORACIONES en virtud del contrato de obra CO-1010065, suscrito para la ejecución de trabajos de estuco y pintura en el proyecto inmobiliario “Entorno 118” en Bogotá.

Sostiene la demandante que el contratista solo ejecutó el 48% de la obra, pese a haber recibido pagos por el 71% del valor contratado, y que abandonó intempestivamente el proyecto en agosto de 2023. Esta situación obligó a ENPROYECTOS a contratar a un nuevo proveedor, lo cual le generó un sobrecosto equivalente a \$52.151.655, monto que considera amparado por la póliza de cumplimiento.

Indicó que mediante reclamación formal presentada el 3 de diciembre de 2024, solicitó a la aseguradora el pago de dicho valor. No obstante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. negó la cobertura, alegando una supuesta agravación del riesgo atribuible al asegurado por realizar pagos no ajustados al avance de obra y argumentando que la amortización del anticipo no estaba cubierta por la póliza. ENPROYECTOS rechaza esta posición por considerar que la aseguradora tenía pleno conocimiento del contrato y de su esquema de pagos, sin haber hecho salvedad alguna frente al alcance de la cobertura.

Por tanto, la parte actora solicitó: (i) que se declare la existencia de una relación de consumo entre ENPROYECTOS S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en su calidad de beneficiaria final de la póliza de cumplimiento; (ii) que se reconozca la infracción al régimen de protección al consumidor financiero, en particular a la obligación de prestación adecuada del servicio prevista en el literal b del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009; (iii) que se declare el incumplimiento de las obligaciones aseguradas bajo la Póliza No. 980-45-994000016933; y (iv) que, como consecuencia de lo anterior, se condene a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al pago de \$52.151.655 por concepto de daño emergente derivado del incumplimiento contractual de JL DECORACIONES.

## III. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

De entrada, vale precisar que en el presente asunto no se configura una verdadera relación de consumo que habilite el ejercicio de función jurisdiccional por parte de esta Delegatura, en la medida en que la

sociedad demandante, ENPROYECTOS S.A.S., no ostenta la calidad de consumidora financiera ni actúa como consumidor final, sino que la póliza de la cual demanda su afectación fue suscrita como un instrumento accesorio vinculado directamente al desarrollo de un proyecto inmobiliario que forma parte de su objeto social y actividad comercial, lo cual desvirtúa el presupuesto esencial exigido por la normativa para activar la competencia de esta jurisdicción especializada, de manera que el conocimiento de la controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria, constituyéndose ello en razón suficiente para revocar la decisión de admitir la demanda.

**i. ENPROYECTOS S.A.S., NO OSTENTA LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO, POR LO QUE NO GOZA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PROMOVER UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**

Al respecto el artículo 24 del Código General del Proceso, estableció el ejercicio de funciones jurisdiccionales para ciertas autoridades administrativas, entre ellas la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad a la cual habilitó el conocimiento y la resolución de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades bajo su vigilancia, siempre que estas se refieran exclusivamente a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la actividad financiera, bursátil, aseguradora o cualquier otra relacionada con la administración, utilización e inversión de los recursos captados del público.

*“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

*1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

*a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

*b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

**2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias**

**que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (...)**

Es decir, que la referida norma procesal delimitó la competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia a controversias que se generen exclusivamente entre consumidores financieros y entidades vigiladas en el marco del cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la actividad aseguradora, financiera o bursátil.

Nótese que el artículo 24 la referida norma procesal hace referencia al término "consumidores financieros", por lo que, con el fin de precisar su significado, es pertinente remitirse a la definición establecida en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009. Según esta disposición, se entiende por consumidor financiero toda persona natural o jurídica que, en virtud de una relación de consumo, adquiera, disfrute o utilice un producto o servicio financiero ofrecido por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En esta misma vía el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, señala que se entiende por consumidor toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un producto. No obstante, no tendrá esta calidad quien adquiera, almacene, utilice o consuma un producto para integrarlo en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros de bienes y servicios.

*Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

(...)

3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, **como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.**

En decisión del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente se dijo sobre estos asuntos:

“Los anteriores elementos de juicio, desvanecen cualquier posibilidad de analizar la cuestión a la luz de lo normado en el Estatuto del Consumidor, pues, **de forma diáfana, está acreditado que la finalidad para la cual fue adquirido el producto es para el funcionamiento de un espacio, vinculado a su ramo profesional, lo que permite inferir que el mismo hará parte de la cadena de producción de la caja de compensación encartada, con ocasión de la cual se lucra.** Desde esa perspectiva, tal como lo concluyó el funcionario de primer grado, no se cumple la condición requerida para el ordenamiento positivo, toda vez que, en últimas, **la adquisición del producto objeto de garantía se realizó con miras a obtener un beneficio económico, siendo en palabras del Alto Tribunal de Justicia, requisito sine qua non que “...la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor...”**, de modo que solo adquiere ese título, la persona que contrata bienes o servicios “...con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica...” **En suma, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y probatorio, es palmar que la negociación de un bien con el propósito de contribuir a la explotación económica de una entidad no corresponde a una relación de consumo, por lo que, en casos como el que nos ocupa debe ser aplicado el régimen del derecho común, no así el especial, que tiene cabida de modo excepcional!**

A partir de dichas disposiciones, se concluye que, para habilitar la competencia de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia Financiera, la controversia debe originarse en el marco de una relación de consumo real y efectiva, es decir, entre un proveedor y un consumidor que actúe como destinatario final del bien o servicio adquirido. En tal sentido, la relación de consumo exige que el bien o servicio no sea incorporado a la cadena de valor de una actividad empresarial o comercial, sino que esté destinado al uso personal, familiar o institucional sin fines productivos.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no se configuran los requisitos propios de la relación de

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M:P: Clara Inés Márquez Buitrago, Bulla 11160-03-23-junio del 2020 rad. 110013199001201913404021  
CSER

consumo ni la calidad de consumidor financiero, en tanto ENPROYECTOS S.A.S no actúa como destinatario final, sino en el marco directo de su actividad económica. Tal como se desprende del escrito de demanda, la contratación celebrada con JL DECORACIONES tuvo por objeto la ejecución de trabajos de estuco y pintura, dentro del desarrollo del proyecto inmobiliario “Entorno 118”, contexto en el cual se suscribió la póliza de cumplimiento cuya ejecución se reclama. Es decir, la génesis de la relación invocada por la parte actora obedece a una operación claramente empresarial, vinculada al sector de la construcción con fines comerciales, lo cual excluye a ENPROYECTOS de la categoría de destinatario final y, por tanto, del ámbito de protección del régimen del consumidor financiero.

En esta vía, no puede perderse de vista que el contrato que JL DECORACIONES se comprometió a ejecutar a favor de ENPROYECTOS S.A.S. no recaía sobre un bien inmueble determinado cuya destinación final fuera el uso o disfrute exclusivo de dicha sociedad. Por el contrario, se trataba de la prestación de un servicio directamente vinculado al desarrollo del proyecto inmobiliario “Entorno 118”, con un propósito netamente comercial, es decir, los inmuebles objeto de intervención no constituía una necesidad propia de ENPROYECTOS, sino un activo en proceso de construcción destinado a la venta a terceros dentro del giro ordinario de sus negocios.

Registro Mercantil	
Numero de Matricula	2093996
Último Año Renovado	2025
Fecha de Renovacion	20250331
Fecha de Matricula	20110504
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

**Comprar Certificado**

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS; E) DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO SOCIAL; F) SOLICITAR, LLEGADO EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO; G) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE LA ASAMBLEA; I) LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY.

**Actividades Económicas**

- 4111 Construcción de edificios residenciales
- 4112 Construcción de edificios no residenciales
- 7111 Actividades de arquitectura

**Documento:** Consulta RUES 2093996

**Énfasis:** 4111 construcción de edificios residenciales, 4112 construcción de edificios no residenciales y 711 actividades de arquitectura.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que la contratación de la póliza cuya ejecución hoy se reclama, y que fue suscrita con el fin de garantizar el cumplimiento del contrato principal de obra, se enmarca dentro de una relación jurídica de naturaleza estrictamente empresarial, carente de los elementos estructurales que configuran una relación de consumo. En efecto, la póliza fue adquirida como instrumento accesorio para asegurar la ejecución de obras dentro de un proyecto de construcción adelantado por ENPROYECTOS S.A.S., cuya finalidad última es la explotación económica del bien inmueble, a través de su comercialización a terceros. Por tanto, al no existir una relación de consumo ni ostentar ENPROYECTOS la calidad de destinatario final, no resulta aplicable el régimen especial del consumidor financiero, debiendo regirse la controversia por las disposiciones del derecho común, toda vez que la protección al consumidor está reservada a quienes adquieren bienes o servicios ajenos a propósitos productivos, comerciales o profesionales.

**ii. A EFECTOS DE DETERMINAR SI EL RIESGO ASEGURADO SE REALIZÓ EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, ASPECTO PARA EL CUAL LA DELEGATURA NO TIENE COMPETENCIA**

Adicionalmente, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado, pues conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y por remisión del artículo 24 del Código General del Proceso, se limitan exclusivamente a las controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de las actividades financieras, bursátiles, aseguradoras o conexas al manejo e inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el núcleo de la controversia radica en determinar si se ha configurado el siniestro cubierto por la póliza de cumplimiento, lo cual exige necesariamente establecer, con carácter previo, que existió un incumplimiento del contrato de obra celebrado entre dos ENPROYECTOS S.A.S. y JL DECORACIONES. Esta determinación implica un análisis de fondo sobre la conducta de un particular no sujeto a la vigilancia de esta entidad, lo que excede el ámbito funcional de esta Delegatura. En efecto, continuar el trámite ante esta jurisdicción significaría que la Superintendencia asuma competencias que no le han sido legalmente atribuidas, como lo es la de declarar judicialmente el incumplimiento de un contrato civil o comercial celebrado entre particulares, lo cual corresponde a la jurisdicción ordinaria. Así las cosas, mientras no exista una decisión previa que establezca de manera cierta y judicial la responsabilidad contractual del contratista, no resulta viable evaluar la realización del riesgo asegurado. Y dado que esta Delegatura no está facultada para efectuar dicho análisis de fondo, resulta improcedente que se tramite este asunto bajo el amparo de una acción de

protección al consumidor financiero.

Al respecto, véase lo establecido en la Ley 1480 de 2011 de la siguiente forma:

**“Acción de Protección al Consumidor**

**Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia.** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. (...)*

*(...)*

**Artículo 58. Procedimiento.** *Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

(...)

**Parágrafo.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, **la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.**” (Énfasis es propio).

En esa medida, esta Delegatura no puede perder de vista que el origen de la afectación alegada por ENPROYECTOS S.A.S encuentra sustento en el supuesto incumplimiento contractual en que habría incurrido JL DECORACIONES en el marco del contrato de obra suscrito entre ambas partes, cuyo objeto era la ejecución de trabajos de estuco y pintura dentro de un proyecto inmobiliario de carácter comercial. En este sentido, el fondo del litigio remite a una controversia de naturaleza civil o comercial entre particulares, en la cual se discute si efectivamente existió o no un incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas. La definición de dicho extremo requiere, indefectiblemente, una valoración judicial previa que establezca la responsabilidad contractual del proveedor, análisis que escapa al ámbito funcional y competencial de esta jurisdicción, toda vez que ni ENPROYECTOS ni JL DECORACIONES son entidades vigiladas por esta Superintendencia, ni el litigio versa sobre materias cuya competencia le haya sido atribuida expresamente por el ordenamiento jurídico.

En esa medida, abordar el estudio de la afectación de una póliza cuya finalidad es amparar el cumplimiento de un contrato de obra civil, sin que de manera previa se haya determinado judicialmente la existencia de un incumplimiento por parte del contratista, vulnera de forma sustancial el marco competencial de esta Delegatura. Ello, por cuanto no le corresponde verificar ni calificar relaciones contractuales entre particulares cuando en la controversia no interviene una entidad vigilada ni se discuten materias expresamente atribuidas a su conocimiento por la ley, razón por la cual el presente asunto debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria y no en sede de protección al consumidor financiero.

#### IV. PETICIÓN.

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 545-545 de 23 de Julio de 2025, a través del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales resolvió admitir la demanda de Acción de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, propuesta por ENPROYECTOS S.A.S., en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez que toda vez que en el presente asunto no se configura una relación de consumo real y efectiva que habilite

el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de esta entidad. ENPROYECTOS S.A.S. no actúa como destinataria final del servicio asegurador, sino en desarrollo de una actividad económica de carácter empresarial, al haber suscrito la póliza como instrumento accesorio a un contrato de obra para la ejecución de un proyecto inmobiliario con fines comerciales, lo que la excluye del ámbito de protección del régimen del consumidor financiero. Adicionalmente, el objeto de la controversia exige establecer con carácter previo la responsabilidad contractual de un tercero no vigilado por esta Superintendencia, circunstancia que excede el marco competencial de esta Delegatura, ya que no le corresponde calificar el incumplimiento de contratos civiles o comerciales celebrados entre particulares. En tal sentido, la controversia debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, razón por la cual se solicita revocar la decisión de admisión y rechazar la demanda por falta de competencia.

### ANEXOS

1. Poder con mensaje de datos otorgado al suscrito.
2. Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera.

### NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Al suscrito en la Cra 11ª No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.